

MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL

1. LA NOVACIÓN EN EL CC Y EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

Una obligación (relación obligatoria) puede sufrir *modificaciones*: explica DÍEZ-PICAZO que éstas pueden ser variadas: cambio en los sujetos, en el objeto, cambio en las circunstancias (lugar o tiempo del pago, etc...), cambio funcional (modificaciones en la función económico-jurídica de la obligación), cambio en el contenido (alteración de las reglas que la rigen).

Estas modificaciones plantean una cuestión teórico-práctica esencial: cuando hay un cambio... ¿esto significa que la obligación primitiva desaparece, y nace una nueva, con el nuevo contenido (*novación extintiva*), o significa que la obligación primitiva permanece, pero alterada (*novación modificativa*)?

No es lo mismo una cosa que la otra: si se entiende que la obligación permanece, subsiste el régimen jurídico a que estaba sometida; subsisten todas las garantías que la aseguraban; se mantienen los privilegios o preferencias; sigue corriendo, en su caso, la prescripción del crédito. Todo esto no sucedería si se entiende que la novación es extintiva.

En el CC, la novación se recoge en el art. 1156, dentro de las causas de “extinción de las obligaciones”, y se regula en los arts. 1203 y ss. Pero el CC mezcla constantemente, en esta regulación, las ideas de “extinción” y de “modificación”. *Sobre esta regulación confusa, la doctrina y el TS llegan a una serie de conclusiones y criterios, que resumimos:*

* Se entiende que, en nuestro sistema, cabe tanto la novación extintiva como la modificativa.

Según el art. 1204, hay *extinción*, y no simple modificación (en caso de variación de la obligación):

1. Cuando así se declare terminantemente.
2. Cuando la antigua obligación y la nueva sean de todo punto incompatibles.

¿Cuándo sucede esta “incompatibilidad”?→ El tema presenta dificultades. El TS no ofrece una “teoría general” sobre este punto, resuelve analizando caso por caso. Según DÍEZ-PICAZO habrá “incompatibilidad” cuando las obligaciones (antigua y nueva) “pertenecen a tipos distintos”; cuando la alteración provoca el cambio de régimen jurídico a que estaba sometida la obligación (por el cambio, resulta que la relación deja de estar bajo el ámbito de aplicación de una determinada normativa especial, y se acoge a otra distinta). Según ALBALADEJO, la novación “causal” (cambio en la causa económico-jurídica del contrato) siempre es extintiva.

* De las variadas resoluciones del TS, cabe extraer algunos criterios de solución en materia de novación:

- Todo “cambio”, toda “alteración” en una obligación, puede ser configurada como novación extintiva o modificativa, de acuerdo con la voluntad de las partes y con los criterios del art. 1204 CC.
- La novación no se presume: debe constar inequívocamente la voluntad de novar.
- En caso de duda, hay que entender que el efecto pretendido por las partes es el “menor”, y la novación será modificativa (lógicamente, salvo que haya aquella clara incompatibilidad del art. 1204.2, en cuyo caso no hay “duda”).
- Para distinguir si la novación es extintiva o modificativa, hay que atender tanto a la voluntad de las partes, como a la significación económica de la alteración.
- La determinación de cuándo hay extinción o sólo modificación es “cuestión de hecho”, apreciable por el Tribunal de Instancia y no revisable en Casación.

Efectos genéricos de la novación: el CC contiene dos reglas: 1207, 1208:

- Si la novación es extintiva, desaparecen las obligaciones accesorias, salvo que con ello se perjudique a terceros que no hayan prestado su consentimiento. En general, si como consecuencia de cualquier novación la situación de un tercero resulta agravada o perjudicada, hace falta su consentimiento. Si no consiente, insiste DIÉZ-PICAZO, la situación, para ese tercero, sigue igual que antes.
- Por la novación no puede hacerse eficaz una obligación que fuera nula, salvo que la propia novación contenga, a la vez, una convalidación del “primer” negocio (con consentimiento de ambas partes, o al menos del deudor, si a éste le correspondía la facultad de impugnar el negocio anteriormente “viciado”).

2. LA ASUNCIÓN DE DEUDAS.

Supone un “cambio” en el “elemento subjetivo” de la relación obligatoria: un cambio de deudor.

Puede haber:

- *Asunción cumulativa*: no hay “transmisión” de la deuda, ni liberación del primer deudor: simplemente se añade un nuevo deudor, solidaria o subsidiariamente.
- *Asunción liberatoria*: sustitución de un deudor por otro.

En cualquier caso → Para que haya una *sustitución* de un deudor por otro (cambio de deudor, y por tanto, de “patrimonio responsable”), tiene que haber *consentimiento del acreedor*. No basta el mero “conocimiento” del cambio de deudor; eso sí, en ocasiones, el TS admite un “consentimiento tácito”. Se admite por el TS que el consentimiento se manifieste en cualquier tiempo y forma, pero hasta ese momento no se libera el deudor.

Puede haber:

- *Expromisión*: acuerdo entre el acreedor y un “nuevo” deudor (no interviene el “viejo” deudor).

- *Delegación*: acuerdo entre nuevo y viejo deudor. Tiene que haber consentimiento del acreedor para que sea “efectiva” la delegación.

El deudor primitivo queda liberado, en una expromisión, si así lo han establecido el acreedor y el deudor nuevo. En una delegación, si lo acepta el acreedor. Si el nuevo deudor es el que paga, habrá que ver cómo se ha organizado, en cada caso, su relación con el “viejo” deudor: éste queda liberado frente al acreedor (pues el crédito se ha satisfecho), pero *normalmente* (salvo que se haya pactado otra cosa), deberá pagar después al nuevo deudor que pagó.

Cuando hay un acuerdo (delegación) por el que un nuevo deudor pretende asumir una deuda, el deudor originario sigue vinculado por la obligación mientras el acreedor no consienta (o el nuevo deudor pague). Pero desde el primer momento, se establecen relaciones entre el “nuevo” y el “viejo” deudor: el acuerdo de asunción de deuda hace surgir relaciones obligatorias vinculantes entre ellos, en los términos que hayan pactado.

También aquí se aplica que los terceros que no hayan sido parte en los convenios, no pueden ver perjudicada su situación por este tipo de acuerdos, si no prestan su consentimiento. Por ejemplo, habría que entender que quien prestó fianza, en relación con el primer deudor, si éste resultara sustituido por otro deudor (con el consentimiento, lógicamente, del acreedor), debe consentir también esa sustitución, y si no, la fianza desaparece.

3. CAMBIO DE ACREEDOR: A) CESIÓN DE CRÉDITOS Y B) SUBROGACIÓN EN EL CRÉDITO.

a) CESIÓN DE CRÉDITO:

Puede haber un cambio de acreedor porque el acreedor primitivo (a.1º) *transmite* su derecho de crédito a un “adquirente” (a.2º). A esto se llama *cesión de créditos* → puede hacerse a cambio de un precio, y sería una “compraventa” de un crédito; por ello, se recogen algunas reglas sobre este caso en los arts. 1526 y ss CC, dentro de la normativa de la compraventa. (Aunque la cesión podría hacerse a título gratuito, como una donación): hay que ver, entonces, en cada caso, qué sentido causal tiene la operación, para discernir si le son aplicables o no determinadas reglas: algunas, fijadas pensando en compraventa, no se aplicarían si lo que hay es la donación de un crédito.

La cesión de un crédito a cambio de un precio (cesión onerosa), supone que el cedente (“vendedor”) tiene unas responsabilidades (arts. 1529, 1530):

- El cedente responde de la *existencia* y *legitimidad* del crédito. Puede que el crédito se haya vendido como dudoso (1529.1), y entonces no responde. El **cedente de buena fe** no responde de la solvencia del deudor, “a menos de haberse estipulado expresamente”. Su responsabilidad supone devolver (si luego el adquirente no puede cobrar el crédito) el precio recibido, los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la cesión (arts. 1529.2, remisión a 1518.1). El cesionario debe restituir el crédito recibido, por lo que en realidad esta regulación es la de una *resolución* del contrato de cesión.

- **Si el cedente es de mala fe** (sabía que el crédito era “incobrable”), responde de todo, también por la insolvencia del deudor; y debe “restituir” también (además de todo lo anterior) los daños y perjuicios.
- El *cedente de buena fe* puede también “hacerse responsable” de la solvencia del deudor (agrava su compromiso). Esta responsabilidad durará un años desde la cesión, si estaba ya vencido el plazo del crédito.

Si el crédito que se vendiera fuera *litigioso* (hay pleito respecto al mismo), el deudor podrá liberarse pagando simplemente lo que el adquirente haya pagado para convertirse en titular del crédito (art. 1535 Cc).

La *cesión de un crédito* produce la transmisión automática del mismo. El adquirente es, en principio, nuevo acreedor (con todos sus accesorios, art. 1528). Pero...

- Si el deudor no lo sabía, y paga al “viejo acreedor”, queda liberado de su deuda. (Luego, entrarán en juego las relaciones entre el nuevo y el viejo acreedor que acaba de “cobrar” pero a quien, en la relación entre éstos, no “correspondería” ya ese cobro).
- Por eso, es muy conveniente poner al deudor en conocimiento de la cesión. Hasta ese momento, cabría decir que la cesión no ha completado todo el proceso necesario para desplegar la plenitud de sus efectos.
- Si se trata de un crédito hipotecario, el art. 149 LH exige expresamente que el deudor tenga conocimiento de la cesión: si no, el negocio puede tener efectos en relación con cedente y cesionario, pero no afecta al deudor → Y hace falta escritura pública e inscripción en el Registro inmobiliario, para que el negocio de cesión afecte a la hipoteca que garantiza el crédito.
- Si el deudor, no sólo conoce la cesión, sino que la consiente expresamente, pierde las excepciones personales de que disponía frente al acreedor primitivo (pues ha aceptado que su relación sea ahora, única y exclusivamente, con un nuevo acreedor).

b) SUBROGACIÓN EN EL CRÉDITO. LA SUBROGACIÓN POR PAGO:

Otro caso en que se da un *cambio de acreedor*, es la llamada “subrogación en el crédito” → una persona, se coloca en el lugar que ocupaba el acreedor, permaneciendo invariada en lo demás, la obligación afectada (*art. 1212 CC → ver*).

Este efecto jurídico puede responder a causas diversas. En realidad, la propia “cesión de créditos”, antes vista, se puede catalogar como *modelo* de subrogación de carácter contractual, de origen voluntario. Pero existe también una *subrogación de origen legal*, porque la ley lo prevé así, en ciertos casos, anudando a ciertos “acontecimientos” el efecto de la subrogación (esta “ley puede ser el CC, pero también leyes especiales, en casos particulares).

El modelo más característico de subrogación (sustitución de un acreedor por otro) de origen legal, es la **subrogación por pago**: arts 1209 y ss. CC a tener en cuenta.

Cuando hay subrogación, el efecto genérico siempre es el mismo, el del art. 1212 CC: “La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él

anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas”. Es decir, el nuevo acreedor continúa provisto de los privilegios, garantías, plazos, etc., que tenía el primer acreedor.

¿Cuándo sucede esto, por pago, según el CC?: en los casos del art. 1210 CC. Según este artículo, *cuando un tercero paga una deuda ajena*, se supone que hay subrogación (salvo que el tercero que paga manifiesta una voluntad contraria)...:

- Cuando *un acreedor* pague a otro acreedor preferente: pago yo (acreedor) la deuda al acreedor preferente, y me coloco en la posición preferencial que él tenía, respecto del deudor.
- Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor.
- Cuando pague alguien que tenga interés en el cumplimiento de la obligación (un tercero que paga porque el incumplimiento de esa obligación por parte del deudor le repercutiría negativamente, y está, por ello, interesado en que se cumpla): por ejemplo, cuando el tercero es titular de un derecho cuya subsistencia depende de ese cumplimiento.

Subrogación (por pago) parcial: Si lo que ha pagado el tercero es una parte de la deuda, resulta que el primitivo deudor tiene ahora dos acreedores, a quienes debe algo: el primer acreedor, por la parte que no pagó el tercero, y el tercero, por la parte que éste tercero ha pagado. ¿Cuál de estos dos será preferente, a la hora de cobrar? El art. 1213 soluciona la cuestión: el primer acreedor tiene la preferencia¹.

Ahora bien, si el acreedor originario ha aceptado el pago parcial del tercero dándose por “totalmente pagado”: hay que pensar, indica LACRUZ, que, salvo que se trate de un crédito litigioso (que, como vimos antes, tiene su regla particular), en realidad aquí el acreedor acepta recibir menos, pero está subrogando al tercero que paga en la totalidad del crédito, por lo que el tercero podrá luego exigir al deudor, y con subrogación respecto de ello, el pago de la totalidad del crédito originario: se trataría de una especie de cesión del crédito, más que una subrogación por pago.

4. OTROS VARIOS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

***Pérdida de la cosa o imposibilidad de la prestación**: (hay que tener en cuenta a este respecto arts. 1156, y 1182-1186 CC). Cuando estas cosas sucedan “sin culpa del deudor, y antes de haberse constituido en mora”, la obligación se extingue. Pero esto no quita que el otro obligado (y acreedor) si se trata de obligaciones recíprocas, pueda pedir la resolución del contrato.

Extinguida una obligación por imposibilidad sobrevenida, si por razón de esa pérdida se produce alguna ventaja para quien perdió la cosa, ésta corresponderá al acreedor (por ejemplo, el cobro de un seguro). Esto, lógicamente, si no se ha obtenido la resolución del contrato.

¹ “El acreedor, a quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiera subrogado en su lugar a virtud del pago parcial del mismo crédito” (1213).

***Condonación (perdón) de la deuda:** (arts. 1187 a 1191 CC).

- Es un acto unilateral: no precisa aceptación del “perdonado” para que produzca efecto, y es irrevocable: si bien, estos puntos son discutidos en doctrina².
- Es un acto “gratuito”. Y no cabe hacerlo (será impugnabile) si perjudica a terceros (por ejemplo, a los acreedores del condonante).
- La condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias (y no al revés).
- Puede haber *condonación tácita*: el CC establece unas *presunciones de condonación*, en los arts. 1188, 1189 y 1191:
 - La entrega del documento privado acreditativo de la deuda, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica condonación; (y siempre que esté en poder del deudor, se presume que el acreedor lo entregó voluntariamente, salvo prueba en contra).
 - Cuando la cosa dada en prenda, después de entregada al acreedor, se encuentre en poder del deudor, se presume “perdonada la prenda² (no la obligación principal).
 - Hay otras presunciones de condonación en otras partes del CC: art. 266, 1110...

***Confusión:** (1156 CC; 1192 CC y ss). Se extingue una deuda por *confusión*, cuando se reúnen en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor (1192.1 CC). Es decir, que crédito y deuda pasen a formar parte del mismo patrimonio, de la misma masa patrimonial (nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo).

Una excepción sería la *herencia aceptada a beneficio de inventario* (art. 1192.2 CC), porque, con este mecanismo, el heredero no “confunde” el patrimonio hereditario que recibe con su propio patrimonio.

La doctrina (parte de la doctrina), aunque no lo diga así el CC en este artículo, entiende que la “separación” de patrimonios que supone el *beneficio de inventario*, siempre se configura como un beneficio, y no puede nunca ir en perjuicio del heredero; por tanto, si el heredero es *deudor*, la confusión de patrimonios sí se producirá (y no habrá deuda ninguna para el heredero). Sin embargo, sí hay separación de patrimonios si el heredero es acreedor de la herencia: tiene derecho a cobrar su deuda, como acreedor de la herencia, igual que los demás acreedores de la herencia; y “después”, adquirirá lo que sobre, sin que las deudas de la herencia afecten a su patrimonio.

5. LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR COMPENSACIÓN.

El Código civil regula la *compensación* en los arts. 1195 y ss.: Quando dos personas son recíprocamente acreedora y deudora una de la otra, se extinguen las dos deudas en la cantidad concurrente. Se denomina también, por muchos, “pago abreviado”.

² Al menos, se acepta comúnmente que, una vez aceptada por el acreedor, resulta irrevocable, y también la ineficacia de la revocación que pueda considerarse abusiva o contraria a la buena fe.

- La compensación responde a razones de utilidad y simplificación en las relaciones jurídicas y económicas.
- Responde a razones de justicia (sería contrario a la buena fe, que pagara primero el deudor “A”, y se quedara a expensas del posible incumplimiento del deudor recíproco “B”).
- Supone un “mecanismo de autotutela”. Elude la reclamación judicial, y permite anteponer, y extinguir, el propio crédito, respecto a otros preferentes según las reglas ordinarias de la prelación de créditos (PEÑA).

Requisitos de la compensación (vid. los arts. 1195 y ss. CC):

- Que acreedor y deudor lo sean recíproca y simultáneamente el uno del otro...
 - *por derecho propio* (no cabe al representante compensar una deuda suya con la que tiene *su* acreedor frente al representado).
 - *deben de ser acreedor y deudor “principal” uno del otro*. Pero esto hay que matizarlo, indica la doctrina (teniendo en cuenta también ciertos preceptos del Código en materia de fianza, vgr. Arts. 1848, 1853): el *fiador*, cuando se le exija pagar a él (por no haberlo hecho el deudor principal) puede hacer valer la compensación que correspondiera al deudor principal (art. 1197); e incluso, si le tocara pagar, puede compensar su deuda como fiador, con un crédito que él tenga personalmente contra el acreedor. *Lo que no es posible* es que el deudor principal pueda compensar su deuda con un crédito que tenga el fiador frente al acreedor.
- Homogeneidad de las deudas a compensar: típicamente, esto sucede cuando se trata de deudas de dinero (es el caso habitual de compensación). Si bien, también podría tratarse de cosas fungibles de la misma especie y calidad.
- Ambas deudas deben estar vencidas y ser exigibles.
- Deben ser deudas líquidas (aunque podría producirse una liquidación y compensación judicial, en ejecución de sentencia).

Supuestos excluidos de la compensación: no habrá compensación...

1. Cuando exista sobre alguna de las deudas “retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor” (art. 1196.5º CC).
2. Cuando alguna de las deudas proviniera de contrato “de depósito, o de las obligaciones del depositario o comodatario” (art. 1200). Discute la doctrina si se trata de cualquier obligación derivada del contrato de depósito o comodato (así, ALBALADEJO), o sólo de la obligación típica de devolver lo depositado (así, DÍEZ-PICAZO). Esto último es por lo que parece inclinarse el TS.
3. Cuando se trate de oponer la compensación al acreedor por alimentos debidos por título gratuito: esto significa que el obligado a “prestar alimentos”, no puede oponer un crédito que tenga frente al “alimentista”, en compensación, para negar al alimentista el pago de las pensiones vencidas que éste le reclama (art. 1200).

Efectos y eficacia de la compensación:

El efecto de la compensación es “extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella (de la compensación) los acreedores y deudores” (art. 1202 CC).

Hay una discusión doctrinal que es clásica a este respecto: ¿se produce la compensación *automáticamente*, cuando se dan sus presupuestos, o debe ser declarada (alegada) judicial o extrajudicialmente por uno de los deudores recíprocos, para que se verifique? La expresión literal del art. 1202 que acabamos de citar, parece abonar la primera opción... Sin embargo, algunas reglas procesales (vgr. art. 408.1 LEC), quizá debieran inclinarnos por la segunda, pues en caso de pleito, si la compensación no es alegada por quien pudiera beneficiarse de ella, el Juez no la va a aplicar de oficio. Finalmente, doctrina y TS llegan a una explicación o solución “intermedia”: para que la compensación entre en juego, ha de “quererlo” y “declararlo” así uno de los deudores; pero, hecha esta manifestación, *se entiende que la compensación se produjo desde el primer momento en que se dieron sus presupuestos* (básicamente, la concurrencia de deudas recíprocas).

Hay que citar ahora el art. 1201: “Si una persona tuviera contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos”: es decir, hay que tener en cuenta las reglas de los arts. 1172 y ss.

El art. 1198 del CC se dedica a regular cómo funciona la compensación cuando se produce una cesión de créditos, de manera que uno de los acreedores recíprocos, cede su crédito a un tercero, que no tiene deudas compensables con el deudor. Hay tres situaciones posibles:

- Si el deudor consintió la cesión, no podrá oponer al cesionario la compensación que le habría correspondido frente al cedente (1198.1).
- “Si el acreedor le hizo saber la cesión, y el deudor NO la consintió, puede oponer (este deudor, también al nuevo acreedor) la compensación de las deudas anteriores (a la cesión), pero no la de las posteriores” (1198.2).

“Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos (que tuviera contra el acreedor cedente) anteriores a ella y de los posteriores (surgidos también contra el cedente) hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesión (art. 1198.3).